

## CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO No. 18001-23-33-000-2019-00082-00

Yaneth Lorena Giraldo Vanegas <[ygiraldo@procuraduria.gov.co](mailto:ygiraldo@procuraduria.gov.co)>

Mié 18/11/2020 5:27 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <[stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

📎 5 archivos adjuntos (16 MB)

Contestación demanda .pdf; PODER Y SOPORTES.pdf; CONCILIACION JUDICIAL.pdf; reclamación administrativa.pdf; respuesta a reclamacion administrativa.pdf;

Doctor

LINO LOSADA TRUJILLO

Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, Caquetá

Comedidamente, en mi calidad de apoderada de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, designada para asumir la representación de la entidad accionada dentro del medio de control de la referencia, conforme al poder que se adjunta para efectos de que se me reconozca la respectiva personería jurídica, por medio el presente correo electrónico y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, envío la contestación a la demanda de la referencia, junto con las pruebas y antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

Atentamente,



**Yaneth Lorena Giraldo Vanegas**

Profesional Universitario Gr17

Procuraduría Regional Caquetá

[ygiraldo@procuraduria.gov.co](mailto:ygiraldo@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 78102

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra 9 # 9 - 65 Barrio El Prado, Florencia, Cód. Postal 180001



87

Doctor  
**LINO LOSADA TRUJILLO**  
Conjuez  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
Florencia, Caquetá

**ASUNTO:** Contestación demanda  
**REFERENCIA:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICADO:** 18001-23-33-000-2019-00082-00  
**DEMANDANTE:** **NOHORA PÁEZ CAPACHO**  
**DEMANDADO:** Nación - Procuraduría General de la Nación

**YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS** mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.670.327 expedida en Florencia, abogada en ejercicio con T.P. No. 187.435 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, designada para asumir la representación de la entidad accionada dentro del expediente de la referencia, conforme al poder que se adjunta para efectos de que se me reconozca la respectiva personería jurídica, otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad, por medio el presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar **contestación a la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**PRIMERO.** Es cierto, aclarando que, de acuerdo con el Sistema Integrado Administrativo y Financiero de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, así como su hoja de vida, la doctora NOHORA PÁEZ CAPACHO, ostentó el cargo de Procuradora 25 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Florencia, desde su ingreso a la entidad el 02 de noviembre de 2010 y hasta la fecha de su retiro del servicio a partir del 2 de septiembre de 2016.

**HECHO SEGUNDO AL CATORCE.** No son hechos, se trata de la enunciación de disposiciones normativas que sustentan la situación de hecho objeto de la litis.

**QUINCE.** No me consta, que se pruebe. Constituye la materia de litigio que será el resultante del debate probatorio y jurídico del presente proceso.

**DIECISEIS.** No es un hecho, se refiere más bien a la interpretación subjetiva del apoderado de la demandante de sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado.

**DIECISIETE.** No es un hecho, sino más la mención de una disposición normativa.

**DIECIOCHO.** Es cierto, puntualizando que la reclamación administrativa realizada por la demandante fue radicada en la Procuraduría General de la Nación, el 10 de septiembre de 2018.

**DIECINUEVE.** Es cierto.



**VEINTE:** No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora respecto del acto administrativo que contiene la respuesta emitida por la entidad que represento, que deberá probarse en el presente proceso.

## **II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda por cuanto como quedará probado dentro de este proceso, la Procuraduría General de la Nación, en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, tal y como lo dispone la carta política y la ley 4ª de 1992.

El Gobierno Nacional es el ente encargado de definir el régimen salarial anual de los servidores públicos, y bajo ese lineamiento, las entidades sólo tienen la facultad de nominación y el deber de cancelar las asignaciones del presupuesto por quien anualmente le define a cuánto asciende la suma a pagar y sin que pueda desbordarse de los montos del presupuesto señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## **III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

Frente a las normas que aduce la parte actora han sido inobservadas por mi representada, se debe señalar que las mismas no son de recibo, toda vez que durante la vinculación laboral de la señora Nohora Páez Capacho como Procuradora Judicial II, la Procuraduría General de la Nación le reconoció y pagó a la accionante, la remuneración mensual y las distintas prestaciones anuales en la forma y montos establecidos en su momento de acuerdo con la normatividad vigente.

Adicional a lo anterior, se debe indicar que las actuaciones desplegadas por la Procuraduría General de la Nación se han sujetado al estricto cumplimiento de un deber legal que le indica cuáles son los montos a pagar a los Agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de los tribunales, como es el caso de la actora quien se desempeñó como Procuradora Judicial II.

En este sentido, a la demandante en su condición de Procuradora Judicial II, se le canceló lo correspondiente a la Bonificación por Compensación, que es la cantidad que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales del respectivo destinatario, igualaba la totalidad de los ingresos percibidos en el año al ochenta por ciento (80%) de la totalidad de ingresos anuales de los Magistrados de las Altas Cortes. Así pues, para la liquidación de la bonificación por compensación, se debían computar o sumar la totalidad de los ingresos del Alto Magistrado en el año, esto es, las doce (12) remuneraciones mensuales integradas por la asignación básica, los gastos de representación y la prima especial (según los decretos salariales respectivos) más las prestaciones sociales, luego de lo cual, sobre el monto total hallado, se debía liquidar el porcentaje señalado, es decir, el ochenta por ciento (80%), encontrando el valor de referencia hasta el que se debían igualar los ingresos del Procurador Judicial II. Es decir, durante el tiempo que laboró como Procuradora Judicial II, recibió ingresos ajustados al porcentaje allí establecido, sin que exista posibilidad jurídica de devengar un monto en porcentaje superior.

En efecto, debe señalarse que a la demandante se le reconoció y pagó las diferencias salariales por concepto de bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998, ajustados al 80% de todo lo devengado por los magistrados de las Altas Cortes, desde el 02 de noviembre de 2010



hasta el 26 de enero de 2012, en los términos de la conciliación judicial celebrada entre la señora **NOHORA PÁEZ CAPACHO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la audiencia celebrada el 25 de abril de 2016 en el Tribunal Administrativo del Caquetá - Despacho Segundo, aprobada por dicha corporación mediante auto del 07 de junio de 2016, ejecutoriada el día 13 de Junio de 2016.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que tal como lo advirtió la Secretaria General en el oficio S-2018-005488 del 05 de octubre de 2018, por medio del cual se dio respuesta a la reclamación administrativa de la demandante, desde el 27 de enero de 2012, la bonificación por compensación se viene reconociendo y pagando a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de los tribunales señalados en la misma norma, conforme lo establece el Decreto 1102 de 2012 que en su artículo 1 determina que la bonificación por compensación equivale al valor que "...sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura...", motivo por el cual para realizar la liquidación de la bonificación por compensación, se tomaron todos los ingresos anuales de los Magistrados de las Altas Cortes certificados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como todos los ingresos anuales del Procurador Judicial II, incluyendo las prestaciones sociales, de modo que en este caso el porcentaje citado corresponde al monto máximo justificado en la ley para el nivel de ingresos de los Procuradores Judiciales II, que es precisamente el que la Entidad le ha venido pagando a la aquí mandante en debida forma, razón por la cual no hay lugar a reconocimiento alguno por conceptos, diferentes de los ya cancelados a su favor.

Es así que, acorde a lo indicado por la Secretaria General en el oficio en mención, a la demandante se le liquidó, reconoció y pagó la asignación básica, los gastos de representación, la prima especial (Artículo 14 de la Ley 4 de 1992), así como la Bonificación por Compensación, con fundamento en el Decreto 1102 de 2012 y las certificaciones expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante las cuales se ha informado año a año la relación de ingresos de los Magistrados de las Altas Cortes, razón por la cual no habría lugar a reconocimiento alguno por conceptos diferentes de los ya cancelados en favor de la demandante.

De este contexto, tenemos que, para el caso en particular, los ingresos de la peticionaria se reconocieron y pagaron al tope máximo determinado en la ley, al punto que cualquier incremento adicional, si en gracia de discusión se ordenara, conllevaría a superar ese límite y, con ello, se daría lugar a un pago sin justa causa, toda vez que el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación implica igualar la totalidad de ingresos anuales del destinatario al porcentaje respectivo de la totalidad de ingresos anuales del Magistrado de Alta Corte.

Si en gracia de discusión se le llegaren a conceder efectos salariales a la bonificación por compensación, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado ya que los ingresos percibidos en cada año laborado por un Procurador Judicial II, no pueden superar el porcentaje de ley, es decir el 80% de la totalidad de los ingresos del Alto Magistrado, debiendo descontarse en todo caso las sumas ya canceladas. Para ello debe tenerse en cuenta, además, las sumas canceladas de la conciliación judicial celebrada entre las partes, aprobada por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante auto de fecha 07/06/2016, ejecutoriado el 13/06/2016.

Proceder en forma distinta, se reitera, es permitir el reconocimiento y pago de montos sin título y causa jurídica, afectando el presupuesto público de forma injustificada.



## **NO ES POTESTATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA FIJACIÓN DE SALARIOS DE SUS FUNCIONARIOS.**

A pesar de la autonomía administrativa, financiera y presupuestal que tiene la Procuraduría General de la Nación, no le están dadas atribuciones legales en materia de fijación de salarios y prestaciones de sus servidores, pues tal como el mismo legislador lo previó, dicha condición y capacidad corresponde expresamente al Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, en virtud de lo dispuesto por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política – en concordancia con el numeral 11 del artículo 189 de la misma Carta –, y la Ley 4ª de 1992 que en su artículo primero reza lo siguiente:

*"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)*

*"b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República (...)."*

De lo anterior se concluye que existen autoridades exclusivas y excluyentes que deben definir puntualmente los montos y valores que debe percibir cada servidor vinculado a este ente de control.

En ese sentido, entonces, resulta imposible que cualquier otra autoridad administrativa, y por ende la Procuraduría, pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos en los actos expedidos por aquellos o cambiar la naturaleza legal de cada uno de los emolumentos reconocidos en la ley, que además tienen el carácter de orden público.

En tal sentido, es oportuno citar lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, según el cual *«todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos».*

De manera, pues, que es el Gobierno Nacional quien tiene constitucionalmente la investidura para regular el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, no siendo jurídicamente posible, por tanto, que esta entidad pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos expresamente en los actos administrativos que se expidan para el efecto.

## **IV. EXCEPCIONES**

### **1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONTIENEN EL VALOR DE LA BONIFICACIÓN QUE DEBÍA PERCIBIR EL CONVOCANTE DURANTE SU VINCULACIÓN.**

Debe tenerse en cuenta que la Procuraduría General de la Nación, procedió a dar cumplimiento a las normas de imperativo legal que le indicaban la forma y los montos que debía cancelar a su planta de personal, para el caso concreto, a los Procuradores Judiciales II.

Conforme se ha señalado a lo largo del presente escrito, la liquidación y los pagos efectuados al accionante por concepto de bonificación por compensación y demás ingresos, se reconocieron y pagaron al tope máximo autorizado en el ordenamiento jurídico vigente, luego el acto administrativo



81

demandado goza de presunción de legalidad habiéndose sujetado a las directrices que sobre la materia dispuso el Gobierno Nacional, razón por la cual, su aplicación tenía y tiene a la fecha total validez.

## 2. PRESCRIPCION TRIENAL

Si eventualmente surge de esta Litis la obligación de efectuar la reliquidación de valores a favor de la actora, del mismo modo habría lugar a la aplicación de los términos de prescripción de acuerdo con lo normado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según los cuales las acciones que emanen de los derechos laborales tanto de los trabajadores particulares como de los funcionarios públicos, prescriben en tres (3) años contados desde que respectiva obligación se haga exigible.

Dado que sólo hasta el 10 de septiembre del 2018, la demandante NOHORA PAEZ CAPACHO presentó la reclamación al respecto, en caso hipotético de una condena, se deberá proceder la declaración de la prescripción respecto de las prestaciones no reclamadas oportunamente.

## 3. INNOMINADA O GENÉRICA DEL ARTÍCULO 306 DEL C.P.C

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez, en necesario afirmar que lo fundamental, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor conjuuez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## V. SOLICITUD

Teniendo en cuenta la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la Procuraduría General de la Nación actuó en acogimiento de las leyes que versan sobre la materia objeto de estudio, se solicita al Honorable Conjuuez proferir sentencia que **DENIEGUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

## VI. PRUEBAS Y ANTECEDENTES ADAMIISTRATIVOS

Con el fin de sustentar las razones de hecho y de derecho señaladas anteriormente, le solicito DECRETAR y tener como pruebas documentales las siguientes:

a). Auto de fecha 07 de junio de 2016 por medio del cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 25 de abril de 2016 ante esa corporación, junto con los soportes de pago, en veintiún (21) folios, compendiado en un (1) archivo formato PDF.



b). Escrito de reclamación administrativa presentado por la demandante el 10 de septiembre de 2018, en 07 folios, compendiado en un (01) archivo formato PDF.

c). Copia Oficio No. S-2018-005488 del 5 de octubre de 2018 con Referencia: Reclamación administrativa Radicado E-2018 438554 (respuesta reclamación administrativa relacionada con reliquidación de Bonificación por Compensación) y constancia de notificación, en 08 folios, compendiado en un (01) archivo formato PDF.

#### VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal. (5 folios)

#### VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso.

#### IX. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 9-65 Barrio El Prado de esta ciudad de Florencia, instalaciones de la Procuraduría General de Nación, teléfono PBX (1) 5878750 Extensión 78100, correo electrónico [ygiraldo@procuraduria.gov.co](mailto:ygiraldo@procuraduria.gov.co)

Del señor Conjuez,

*Janeth Lorena Giraldo*  
YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS

C.C. No. 40.670.327 de Florencia  
T.P. No. 187.435 C.S.J.



90

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**CONJUEZ: DR. LINO LOSADA TRUJILLO**  
E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b> 18-001-23-33-000-2019-00082-00
<b>DEMANDANTE:</b> NOHORA PÁEZ CAPACHO
<b>DEMANDADO:</b> NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.791, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 0094 del 30 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 0083 del 05 de febrero de 2020, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, a la doctora **YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS**, para que asuma la representación de la Entidad dentro de la acción de la referencia.

La apoderada, queda ampliamente facultada para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, se informa que el correo electrónico de la apoderado que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es [ygiraldo@procuraduria.gov.co](mailto:ygiraldo@procuraduria.gov.co) y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

**JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

**YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS**  
C.C. 40.670.327 de Florencia, Caquetá  
T.P. 187435 del C.S. de la J.

<sup>1</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 0094 de 2020

( 30 ENE. 2020 )

*"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario".*

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

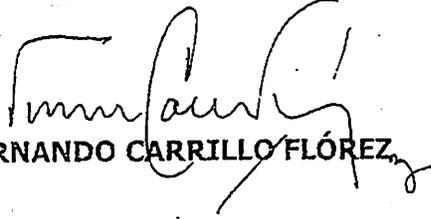
**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO. -NÓMBRESE,** a **EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.221.791, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a

30 ENE. 2020

  
**FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**